

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 78

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1961

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE CAFE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14548

Publicada el: 11-01-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Corporaciones estatales, Café

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.647

Rollo: 38

Posición: 1615

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 11 DE ENERO DE 1962

Nº 14.548

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 78 de 28 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto Panameño del Café.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 415 de 14 de diciembre de 1961, por el cual se crea una oficina.
Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 249 de 13 de diciembre de 1960, por la cual se declara improcedente un recurso.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 515 de 23 de noviembre de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Minas
Resuelto Nº 483 de 19 de diciembre de 1960, por el cual no se accede a una solicitud.
Solicitudes de registro de marcas de fabrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO DEL CAFE

LEY NUMERO 78
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961)
por medio de la cual se crea el Instituto Panameño del Café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase una Entidad Oficial que se denominará Instituto Panameño del Café y que tendrá personería jurídica propia y régimen de autonomía administrativa, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los términos que se establece en esta Ley.

Artículo 2º El Instituto tiene por objeto primordial planificar, dirigir, coordinar y regular todas las actividades referentes a la producción, exportación, compra-venta, mercadeo e industrialización del café en todos sus aspectos.

Artículo 3º La oficina central del Instituto Panameño del Café estará en la ciudad de Panamá y su medio de comunicación con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 4º El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva y durará en sus funciones dos (2) años. La Junta Directiva podrá reelegirlo o removerlo por mayoría de votos y con base en las causas que determine el reglamento interno.

Artículo 5º La Junta Directiva estará integrada por siete miembros principales y siete suplentes. Esta será presidida por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias. El Gerente General del Instituto de Fomento Económico también será miembro de la Junta Directiva. Los restantes serán escogidos por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas por cada Federación de Cooperativas Provinciales de Café, procurando que esté representado el mayor número posible de éstas. Cada principal escogerá un suplente personal que deberá ser miembro de algu-

na Cooperativa de Café, excepto los que corresponden al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y al Gerente General del IFE, que serán el Viceministro y el Subgerente respectivamente.

Artículo 6º La oficina del Instituto Panameño del Café tendrá el número de empleados necesarios para el desarrollo de sus actividades y corresponde a la Junta Directiva crear los puestos conforme las necesidades lo exijan, como también asignar los sueldos y los viáticos correspondientes. El Gerente General hará los nombramientos del personal con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 7º La Junta Directiva dictará un reglamento interno de cumplimiento obligatorio para su funcionamiento el cual debe regir a la Institución.

Artículo 8º El Consejo Nacional de Economía podrá recomendar al Instituto Panameño del Café los estudios y medidas que crea conveniente para el mejor desarrollo de la industria cafetalera en el aspecto económico.

Artículo 9º Son funciones del Instituto Panameño del Café las siguientes:

- a) Procesar en todos sus aspectos el café;
- b) Exportar, canjear, pignorar y realizar todo género de operaciones comerciales que redunden en beneficio positivo de la Industria del Café;
- c) Expedir los permisos de exportación o de importación cuando sea necesario;
- d) Contratar empréstitos en la República o en el Exterior;
- e) Fiscalizar las personas y entidades que se dediquen al procesamiento y expendio de café y sus subproductos en la República y denunciar ante las autoridades competentes cualquier transgresión al reglamento interno del Instituto;
- f) Vigilar los procesamientos del café en todos sus aspectos con el fin de proveer al consumidor de un producto de calidad superior;
- g) Propender al establecimiento de industrias que tengan como materia prima el café;
- h) Mantener relaciones con organismos y empresas comerciales e industriales de otros países, que se dediquen a actividades relacionadas con el café, con el propósito de obtener un mer-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50
(Relleno de Barrera) (Relleno de Barrera)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

cado exterior para el exceso de producción nacional;

- i) Nombrar inspectores para la represión del contrabando;
- j) Establecer el registro obligatorio de todas las fincas de café y su producción;
- k) Efectuar inspecciones periódicas para establecer la producción real de café en la República;

l) Gestionar y demandar ante las autoridades competentes los contrabandos de café efectuados en el territorio nacional.

Artículo 10. Para proveer de fondos al Instituto Panameño del Café, créase un impuesto de un balboa (B/1.00), por quintal de café. Su cobranza será efectuada de acuerdo con pautas indicadas en el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 11. El Instituto de Fomento Económico continuará efectuando sus compras de café producido en la República hasta tanto el Instituto Panameño del Café haya adquirido suficientes fondos y estabilidad económica para realizar estas operaciones directamente.

Artículo 12. Por un período de tres (3) años el Organo Ejecutivo destinará al Patrimonio del Instituto Panameño del Café la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) que se incluirá consecutivamente en el Presupuesto de Rentas y Gastos a partir del 1º de enero de 1962.

Artículo 13. Toda disposición que pugne con los artículos de esta Ley quedará derogada.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CREASE UNA OFICINA

DECRETO NUMERO 415
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se crea la Oficina de Seguridad de la Ciudad de Penonomé.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Ley 81 de 1941 y previo acuerdo con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Se establece la Oficina de Seguridad de la ciudad de Penonomé, bajo la inmediata dirección de un Jefe.

Artículo 2º Para ser Jefe de la Oficina de Seguridad de esa ciudad, se requiere ser ciudadano panameño y ser Jefe en actividad del Cuerpo de Compañía de Bomberos que allí funcione.

Artículo 3º El Personal subalterno de esta Oficina de Seguridad será el siguiente: Un Secretario, un Inspector Técnico, un Encargado del Sistema de Alarma y un Portero.

El Secretario debe ser ciudadano panameño y Oficial activo del respectivo Cuerpo de Bomberos. Los demás empleados deben ser panameños y miembros activos del Cuerpo de Bomberos de esa localidad.

Artículo 4º Los empleados de la Oficina de Seguridad son de libre nombramiento y remoción del Jefe respectivo.

Artículo 5º Todos los funcionarios de la Oficina de Seguridad de Penonomé prestarán sus servicios ad-honorem, hasta tanto la Ley les fije sueldo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal señala partida adecuada en su presupuesto para cooperar al funcionamiento de dicha Oficina.

Artículo 6º La Oficina de Seguridad creada por medio de este Decreto deberá consultar a la Oficina de Seguridad de Panamá antes de decidir casos dudosos, para lo cual deben remitir previamente informes detallados y completos.

Artículo 7º La jurisdicción de esta Oficina de Seguridad se extenderá por lo tanto el territorio comprendido dentro de los límites del Distrito de Penonomé.

El Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá tendrá a su cargo la inspección de la Oficina de Seguridad creada mediante este Decreto.

Artículo 8º El funcionamiento de esta Oficina de Seguridad se regirá por lo que dispone los artículos 46, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 81 de 1941.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.